

reajuste en el lapso posterior al pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada (ver causa "Finkelstein, Marcos c/Saráchaga de Carú, María Juana y otros", de fecha 24 de noviembre de 1980).

4º) Que tampoco resultan atendibles los argumentos relativos a la falta de asentimiento del cónyuge de la parte vendedora con base en el art. 1277 del Código Civil. En efecto, el a quo puntualiza que la cuestión se debatió ampliamente durante el curso del pleito y fue resuelta con carácter firme en la instancia previa a la ejecución de sentencia de autos, mediando al respecto cosa juzgada, lo cual, por aplicación de la doctrina mencionada en el considerando 3º, constituye una afirmación que no incumbe a esta Corte rever.

5º) Que, en las condiciones expuestas, las garantías constitucionales invocadas no guardan con la materia del pronunciamiento la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Con costas. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —  
PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO —  
CÉSAR BLACK.

---

RICARDO ALBERTO VALERIO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y restrictiva. No es invocable cuando, como en el caso, los agravios del recurrente versan sobre su discrepancia con el criterio seguido por el a quo y no demuestran, más allá de afirmaciones genéricas, el concreto apartamiento de las normas aplicables o de las constancias de la causa y su relación con el caso y con el resultado diverso que se pretende.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.*

Es procedente el recurso extraordinario para conocer respecto de la tacha de inconstitucionalidad con la que se ataca el art. 6º de la ley 20.771,

al que se califica, en su aplicación al caso, de violatorio del principio consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Actos privados de los hombres.*

El art. 6º de la ley 20.771, en cuanto sanciona una conducta de las denominadas de "peligro abstracto" encuentra su fundamento constitucional en que, una vez determinada por los poderes públicos la potencialidad dañosa de determinadas sustancias respecto de la salud pública —cuestión que no se debate—, su tenencia constituiría una acción que trasciende la intimidad, susceptible de ser castigada.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

No es violatoria del art. 19 de la Constitución Nacional la represión de la tenencia de estupefacientes, aunque estuvieran destinados a uso personal, prevista en el art. 6º de la ley 20.771.

*ESTUPEFACIENTES.*

La tenencia de estupefacientes en todos los casos posee por lo menos la trascendencia que resulta del hecho del tráfico, fenómeno inimaginable a falta de tenedores consumidores; también debe computarse la posibilidad, implícita en toda tenencia, de la extensión del hábito por la vía de la imitación o del ejemplo.

*ESTUPEFACIENTES.*

Lo alegado respecto de la conveniencia de la imposición de una pena en los casos de tenencia de estupefacientes (art. 6º de la ley 20.771) va más allá del planteo de inconstitucionalidad y remite a cuestiones de política legislativa, ajena a la órbita de los jueces.

**DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**

**Suprema Corte:**

1. — Se interpuso en autos recurso extraordinario contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal por la cual confirmando el fallo dictado en primera instancia se condena a Ricardo Alberto Valerio como autor del delito de tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes.

Afirma el recurrente que los breves párrafos del decisorio que impugna se limitan a formular afirmaciones genéricas sin la indispensable referencia a las circunstancias comprobadas de la causa y a defensas oportunamente opuestas, siendo insuficiente la mera remisión de lo resuelto en primera instancia, habida cuenta de los agravios expresados contra la respectiva sentencia. Considera por lo tanto descalificable el fallo por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de resoluciones judiciales dictadas en violación a la defensa en juicio. Sostiene también la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 que entiende violatorio, en la forma que ha sido interpretado en el caso, del art. 19 de la Constitución Nacional.

2. — Respecto de la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad a la sentencia dictada en la causa, propugno sea desestimada dado que la circunstancia de que el fallo de la Cámara confirme el de primera instancia por los fundamentos que le dan sustento, rechazando los agravios del ahora quejoso, no da lugar al recurso extraordinario basado en la violación de la defensa en juicio (Fallos: 278:271; 283:198), máxime cuando, como en la ocasión, el fallo del Juez de primer grado contiene razones que descartan a mi juicio la posibilidad de su descalificación como acto judicial.

3. — La aducida inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 plantea a mi juicio una cuestión que resulta apta para habilitar la instancia. Abordaré pues el fondo del asunto, por entender que la inexistencia de otras partes interesadas torna innecesaria mayor sustanciación.

Adelanto que según mi parecer los argumentos que se exponen en el recurso no son idóneos para poner en crisis lo resuelto por esta Corte en el antecedente "Colavini, Ariel Omar", sentencia del 23 de marzo de 1978 (Fallos: 300:254), cuyo análisis crítico intenta la presentación.

En mi opinión, cuando se sostiene que es necesario probar en concreto en la causa que la tenencia trasciende la esfera personal, se está agregando un requisito inexistente que altera el régimen de la ley, con el peligro de que su desinterpretación la torne ineficaz para la consecución de los fines que persigue, tal como sostuviera la Corte

en el 8º considerando de la sentencia dictada en el citado caso "Colavini".

No dudo de que la tesis restrictiva que se propone sea compatible con la garantía del art. 19 de la Constitución Nacional, pero esa circunstancia no es bastante para dar andamio a la pretensión del apelante. El progreso del punto de vista sostenido por éste está condicionado a la demostración de que, además, la norma vulnera el texto constitucional.

El límite de autorización para declarar abstractamente como punible un comportamiento no está dado, como se pretende, por el hecho concreto de su trascendencia de la esfera personal, sino por la relevante posibilidad de que ello ocurra.

En efecto una vez formulado por los poderes políticos —a quienes compete representar la voluntad pública y expresarla por medio de la ley, instrumento que conforma la estructura del orden jurídico (art. 19 de la Constitución Nacional)— su juicio acerca de la importancia del peligro que para la salud pública representan las sustancias que ha considerado susceptibles de producir dependencia física o psíquica, no encuentro razones valederas para declarar constitucionalmente inadmisibles la presunción irrefragable de que la tenencia de esas sustancias conlleva peligro a los bienes tutelados.

Según entiendo, una declaración de tal naturaleza sólo sería posible en presencia de un estado de cosas demostrativas de que la presunción legal que está en la base de una incriminación estructurada como de peligro abstracto carece totalmente de sustento o, en otras palabras, es irrazonable.

Esa situación, a su vez, no puede a mi juicio entenderse configurada respecto de la prohibición de que aquí se trata, pues, como lo puso de manifiesto el Tribunal en el precedente que se debate (conf. Cons. 12 y 13), la tenencia de estupefacientes en todos los casos posee por lo menos la trascendencia que resulta del hecho del tráfico, fenómeno que no resulta imaginable a falta de tenedores consumidores. En el mismo sentido, debe computarse la posibilidad, implícita en toda tenencia, de la extensión del hábito por la vía de la imitación o del ejemplo.

Sentado, pues, que no resulta insostenible la afirmación, legislativamente formulada, de que la acción considerada acarrea peligro abstracto para bienes jurídicamente tutelados, resulta a mi modo de ver claro que ese comportamiento no pertenece a la clase de los que *en ningún modo* ofenden el orden público ni causan perjuicio, y no está incluido por tanto en el ámbito de reserva protegido por la primera parte de la cláusula constitucional citada.

En otro orden de consideraciones, la apuntada reflexión en el sentido de que, salvo irrazonabilidad manifiesta, es al legislador a quien compete establecer cuales son las conductas que considera peligrosas, y sentado que esa irrazonabilidad no aparece en el caso, resta interés a la discusión, que el apelante propuso, acerca de la medida en la cual la tenencia de una pequeña dosis de droga está más o menos íntimamente conectadas con la prosecución de objetivos ilícitos.

4. — En suma, por lo expuesto en el presente dictamen y la doctrina sentada por esta Corte en el antecedente “Colavini Ariel Omar” y sus citas, sostengo que el art. 6º de la ley 20.771, no resulta violatorio del principio contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1981.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Valerio, Ricardo Alberto s/infracción al art. 6 de la ley 20.771”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal —Sala II—, confirmando la sentencia de primera instancia, condenó a Ricardo Alberto Valerio a la pena de un año de prisión en suspenso y multa por ser autor del delito de tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes (fs. 561/562 de los autos princi-

pales). Contra dicho fallo, el abogado defensor del condenado interpuso recurso extraordinario, tachando de arbitrario lo decidido e impugnando de inconstitucional el art. 6º de la ley 20.771, en orden al cual se aplicó la condena (id., fs. 565/571). Su rechazo (id., fs. 573), da lugar a la presente queja.

2º) Que, respecto de la tacha de arbitrariedad, cabe remitirse a lo dictaminado por el señor Procurador General ya que los argumentos expuestos por el apelante para impugnar la sentencia se refieren a cuestiones de hecho y prueba propias de los jueces de la causa y ajenas a esta instancia. La doctrina de la arbitrariedad, de aplicación excepcional y restrictiva, no es invocable cuando, como en el caso, los agravios del recurrente versan sobre su discrepancia con el criterio seguido por el a quo y no demuestran, más allá de afirmaciones genéricas, el concreto apartamiento de las normas aplicables o de las constancias de la causa y su relación con el caso y con el resultado diverso que se pretende.

3º) Que, en cambio, procede habilitar la instancia para conocer respecto de la tacha de inconstitucionalidad con la que se ataca al art. 6º de la ley 20.771 al que se califica, en su aplicación al caso, de violatorio del principio consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional (art. 14 de la ley 48). El recurso ha sido mal denegado con relación a este punto, lo que así se declara.

4º) Que este Tribunal, *in re* "Colavini, Ariel Omar" del 23 de marzo de 1978 (Fallos: 300:254), frente a un planteo semejante sostuvo que la norma criticada, en cuanto sancionaba una conducta de las denominadas de "peligro abstracto" encontraba su fundamento constitucional en que, una vez determinada por los poderes públicos la potencialidad dañosa de determinadas sustancias respecto de la salud pública, cuestión que no se debate, su tenencia constituiría una acción que trasciende la intimidad, susceptible de ser castigada.

Las razones tenidas en cuenta por la Corte en el caso citado, cuya reseña practica el señor Procurador General en el dictamen que antecede al que *brevitatis causa* cabe remitirse, dan adecuada respuesta a la crítica que realiza el apelante quien, con sus argumentos, no conmueve los fundamentos del fallo de referencia ni agrega nuevos motivos que justifiquen modificar aquel criterio. Las alegaciones relativas

a la conveniencia de la imposición de una pena en el supuesto de autos van más allá del planteo de inconstitucionalidad y remiten a cuestiones de política legislativa, ajenas a la órbita de los jueces.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja en lo relativo al agravio de arbitrariedad y se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —  
PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

---

ALEJANDRO GERMAN ZAMORA

*SANCIONES DISCIPLINARIAS.*

El art. 16 del decreto-ley 1285/58 —que establece las sanciones que corresponde aplicar en hipótesis de faltas que cometan los funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia de la Nación, fija un plazo máximo para la suspensión, que es de 30 días. En consecuencia, la medida aplicada al recurrente, al exceder tal término, convierte en extralimitado el ejercicio de la facultad de superintendencia delegada en la Cámara —art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional— y torna procedente la avocación por la Corte en el *sub examine*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1981.

Y vistas las presentes actuaciones S-775/81 caratuladas “Zamora, Alejandro Germán s/avocación” y

Considerando:

Que a fs. 1/2 se presenta ante el Tribunal el Auxiliar Principal de 3a. del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1, Alejandro Germán Zamora, solicitando la avocación de esta Corte con el fin de que se deje sin efecto la suspensión de siete meses y diez